



QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSION DENTRO DEL REGIMEN DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, A TODOS LOS MAESTROS Y CATEDRATICOS DEL MAGISTERIO PRIMARIO Y NORMAL DE LA REPUBLICA.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

- Art. 1º.- Declárase obligatoria la inclusión dentro del régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social, a todos los maestros y catedráticos del Magisterio primario y normal de la República que dependen del Ministerio de Educación y Culto, conforme a las disposiciones que se establecen en la presente Ley.-
- Art. 2º.- El Instituto de Previsión Social, que se rige por las disposiciones de la Ley 375, del 27 de agosto de 1.956, será el encargado de percibir el aporte correspondiente que se determina en esta ley, y a prestar los beneficios que por ella se acuerdan.-
- Art. 3º.- En caso de enfermedad o accidente en general, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:
- Atención médico-quirúrgica, medicamentos y hospitalización dentro de los límites que establecen las disposiciones reglamentarias del Instituto de Previsión Social.-
La atención por una misma enfermedad durará hasta veinte y seis semanas, que solo serán prorrogadas atendiendo a las necesidades de recuperación de los enfermos.
 - Atención dental, consistente en extracciones, obturaciones con amalgama y apertura de fosos sépticos.
 - Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los mismos beneficios establecidos en la letra a) de este artículo y provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho meses siguientes al parto. Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios establecidos en este inciso durante el embarazo, parto y puerperio.
 - La presente ley acuerda a los asegurados como beneficios, los establecidos precedentemente, sin que los enfermos y las parturientas tengan derecho a percibir subsidios en dinero.-
- Art. 4º.- Los beneficios otorgados por esta Ley, más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados quienes al efecto aportarán el 5 1/2 % (cinco y medio por ciento) de los sueldos que perciban en el Magisterio Nacional y/o en sus diversas cátedras.-
- El Ministerio de Educación y Culto dispondrá el descuento correspondiente en todas las planillas de sueldos, y lo depositará en el Banco del Paraguay a la orden del Instituto de Previsión Social dentro de los(15) quince primeros días del mes siguiente al que corresponda la planilla.-





- Art. 6º.- A las personas incluidas en el Seguro Social de acuerdo a la presente Ley, el Instituto de Previsión Social otorgará una libreta especial o ficha, en la que se hará constar los datos requeridos para el mejor contralor, y que servirá a cada asegurado para justificar su condición de tal.-
- Art. 7º.- Los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal que tuvieren derecho a recibir los beneficios del Instituto de Previsión Social, y otra Caja de Seguro, podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el inciso e) del artículo 3º.-
- Art. 8º.- Tendrán derecho a gozar de los beneficios establecidos, los asegurados que por razones ajenas a su voluntad hayan dejado de pertenecer al Seguro, por un tiempo máximo de dos meses, durante cuyo lapso serán considerados como si estuvieran al día en el pago de sus aportes.-
- Art. 9º.- El Ministerio de Educación y Culto facilitará al Instituto de Previsión Social, las planillas necesarias a los efectos del contralor, cuando las autoridades superiores del Instituto así lo solicitaren.-
- Art. 10º.- El Consejo Superior del Instituto de Previsión Social reglamentará las disposiciones de la presente Ley.-
- Art. 11º.- La presente Ley entrará a regir desde el 1º de enero de 1.959.-
- Art. 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a doce de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.-

Miguel Angel de la Cueva.-
SECRETARIO

J. Eulogio Estigarribia.-
PRESIDENTE DE LA H.C.R.-

Asunción, 19 de *Set* de 1.958.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

J. BERNARDINO GOROSTIAGA.-

ALFREDO STROESNER.-